

EL RECONOCIMIENTO DE LOS  
DERECHOS LABORALES DE  
LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.  
UNA DECISIÓN EN SEDE DE  
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Luz VERGEL\*

I. INTRODUCCIÓN

Es común encontrar en distintas obras jurídicas la referencia de que la Constitución mexicana de 1917 fue innovadora porque albergó en su texto derechos sociales.<sup>1</sup>

No obstante ello, el desarrollo de los mismos históricamente se ligó a la idea de que esos derechos eran “programáticos”, resultando precisamente esa concepción, lo que generó en gran medida que su evolución no fuera acorde al dinamismo social y jurídico.

Así tenemos que aun cuando la carta fundamental del país estableció originalmente el reconocimiento de diversas prerrogativas a favor de grupos vulnerables, dentro de los cuales se encuentra el sector de los trabajadores, no es sino hasta la actualidad que se ha tenido la necesidad de discutir los alcances que tienen esos derechos sociales (específicamente tratándose del trabajo) cuando estamos ante un grupo distinto a los ciudadanos de esta nación, como son los extranjeros.

---

\* Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (*luz.vergel9898@yahoo.com.mx*).

<sup>1</sup> También identificadas teóricamente con el término de garantías sociales. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías sociales*, 2a. ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 9.

En efecto, como se verá, nuestra Constitución establece la igualdad ante la ley de todo individuo o persona, la no discriminación por origen étnico o nacional, así como la libertad de todos a dedicarnos a la profesión, industria, comercio o trabajo que nos acomode, siempre que sean lícitos, y la garantía de tutela jurisdiccional.<sup>2</sup>

Pero la pregunta que me formulo como orientadora del presente trabajo<sup>3</sup> es en el sentido de que si esos derechos fundamentales son reconocidos a los extranjeros que prestan servicios laborales en el país.

Es evidente que como en muchos otros casos la intervención de la jurisdicción constitucional, tratándose de derechos sociales, encuentra su conducto por la vinculación que tiene con otros derechos<sup>4</sup> previstos en la carta fundamental, como lo pueden ser precisamente la igualdad, la no discriminación, la libertad y la tutela jurisdiccional.

La respuesta fue encontrada a raíz de lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 96/2007,<sup>5</sup> que dio lugar a la jurisprudencia identificada con el rubro: “TRABAJADORES EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”, en donde se pronunció específicamente sobre la no exigibilidad a una persona extranjera de justificar su legal estancia en el país (conforme al artículo 67 de la Ley General de Población) por parte de las autoridades que conocen de alguna controversias de naturaleza laboral.

---

<sup>2</sup> Artículos 1o., 5o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> Trabajo para evaluar el módulo: “La jurisdicción constitucional en América Latina: desarrollo y perspectiva”, Maestría en Derecho Procesal Constitucional, México, Universidad Panamericana.

<sup>4</sup> Acuña, Juan Manuel, *La exigibilidad jurisdiccional de los derechos sociales como vía para el control de la racionalidad de las políticas públicas*, pp. 8-12.

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 96/2007-SS. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo del Tercer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en materia de trabajo. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas votaron con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 230/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Dicha sentencia constituye a nuestro juicio un ejemplo sobre el estudio de derechos sociales (ligados a otros derechos fundamentales) realizado por la jurisdicción constitucional en México, con lo que se logra evidenciar una manera en que esos derechos pueden ser justiciables.

## II. EL TRABAJO COMO PARTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

Es conveniente en términos generales ubicar conceptualmente los derechos sociales.<sup>6</sup>

Así, tenemos que los derechos sociales pueden entenderse como aquellos que señalan las obligaciones del Estado frente a la sociedad, sobre todo con los grupos de personas que necesitan protección adicional: los campesinos, los trabajadores, los pueblos indígenas, la familia y los niños.

También se dice que los derechos sociales son los que garantizan universalmente, es decir, a todos los ciudadanos por el hecho de serlo, y no como mera caridad o política asistencial, el acceso a los medios necesarios para tener unas condiciones de vida dignas.

Serían el equivalente a los denominados derechos humanos de segunda generación<sup>7</sup> (los económicos, sociales y culturales) propios del Estado social de derecho, que aparece históricamente, como superación del Estado de derecho liberal, en la Constitución de la República de Weimar, aunque tengan precedentes anteriores.

Los derechos sociales son los que humanizan a los individuos, sus relaciones y el entorno en el que se desarrollan. Son garantías reales de igualdad y libertad, pues la libertad no es posible si es imposible ejercerla por las condiciones materiales de existencia.

---

<sup>6</sup> Miguel Carbonell, en su obra *Los derechos fundamentales en México* (México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2004, p. 817) indica que de las categorías de carácter general analizadas en la obra, quizá la que se enfrenta con mayores problemas de comprensión sea la de los derechos sociales, y agrega: "...lo anterior no se debe a que su comprensión sea particularmente compleja (aunque tampoco es sencillo, desde luego), sino a las condiciones que lo han acompañado en el contexto jurídico-político nacional...".

<sup>7</sup> En ese sentido Sagüés, Pedro Néstor, *Sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004, p. 8.

Enumerándolos, los derechos sociales serían: el derecho a un empleo y a un salario, a la protección social en casos de necesidad (jubilación, seguridad social, desempleo, bajas laborales por enfermedad, maternidad o paternidad, accidentes laborales), a una vivienda, a la educación, a la sanidad, a un medio ambiente saludable, al acceso a la cultura y a todos los ámbitos de la vida pública.

Apunta Miguel Carbonell que los derechos sociales tienen que ser entendidos como derechos plenamente exigibles ante todas las autoridades del Estado mexicano, en sus diversos niveles de gobierno. La plena exigibilidad requiere de la creación de una nueva teoría de los derechos sociales, así como de la puesta en marcha de nuevos mecanismos procesales o del mejoramiento de los ya existentes.<sup>8</sup>

### *El trabajo*

Como ya se señaló, dentro del listado de los derechos sociales se encuentra el trabajo.

El concepto de trabajo puede ser abordado desde diversos enfoques. Su definición básica indica que es la medida del esfuerzo hecho por los seres humanos a cambio de una remuneración en dinero que le permite su subsistencia. Para la visión neoclásica de la economía, por ejemplo, es uno de los tres factores de la producción, junto a la tierra y el capital.

La prestación de un servicio personal subordinado intrínsecamente conlleva diversos aspectos, como el salario, la estabilidad en el empleo, la seguridad social, los riesgos laborales, entre otros.

Se ha afirmado que para entender plenamente el derecho al trabajo como derecho fundamental de carácter social deben hacerse algunas distinciones conceptuales. La primera es que el derecho al trabajo o los derechos de los trabajadores son distintos de la libertad de trabajo, lo que no significa que unos excluyan a los otros, pues al contrario, solamente a partir de que existe la libertad de trabajo se puede comenzar a hablar de los derechos de los trabajadores, ya que sería muy difícil sostener que estos derechos existen si no

---

<sup>8</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 6, p. 821.

se tiene la posibilidad de escoger el trabajo que cada persona prefiera, o incluso de escoger si trabajar o no.<sup>9</sup>

### III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES

Los antecedentes históricos de la Constitución de Querétaro de 1917 evidencian que existieron dos ideologías predominantes entre los diputados constituyentes. La de aquellos que querían únicamente una revisión y reforma de la Constitución clásica y liberal de 1857 (dentro de los cuales se encuentra Carranza) y la de los más progresistas que vieron ese texto con preocupación, pues era insuficiente en temas de suma importancia.

Los últimos, cuando conocieron el proyecto sobre la libertad de trabajo, por una parte, y la propiedad territorial, por la otra —que había sido el gran tema del voto particular de la ponencia de Arriaga en 1857— exigieron con éxito que se incorporaran las disposiciones que luego se conocerían como derechos o garantías sociales, dando lugar fundamentalmente a los derechos obreros y agrarios.<sup>10</sup>

Los logros de esos diputados constituyentes dieron origen al establecimiento del artículo 123, que en su texto original dispuso, entre otros puntos, los siguientes:<sup>11</sup>

#### TÍTULO SEXTO. DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de manera general, sobre todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima de trabajo... El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, aten-

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 970 y 971.

<sup>10</sup> García Ramírez, Sergio, “Análisis jurídico. Las reformas a la Constitución vigente”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 336-344.

<sup>11</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, pp. 870-874.

diendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia...

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad... Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno...

El carácter social de esa disposición ha subsistido hasta la actualidad, aun cuando dicho precepto ha sufrido reformas; basta para ello atender el contenido de la parte introductoria:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán...

Esas prerrogativas se encuentran reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo,<sup>12</sup> entre otras diversas disposiciones.

#### IV. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO. UNA DECISIÓN EN SEDE DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Los extranjeros en México, de acuerdo con el texto de la carta fundamental, son los que no posean las calidades determinadas respecto de la nacionalidad mexicana adquirida por nacimiento o naturalización.<sup>13</sup>

Por disposición expresa, los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la Constitución (con la limitante ahí prevista).

<sup>12</sup> La Ley Federal del Trabajo regula lo previsto por el artículo 123, apartado A. Existen diversas reglamentaciones del apartado B de ese numeral y leyes reglamentarias de las prerrogativas de seguridad social.

<sup>13</sup> Artículos 33 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así redactado, el artículo 33 del pacto fundamental puede llevarnos a establecer que existe a favor de ellos el reconocimiento de prerrogativas, como lo son igualdad ante la ley, derecho a la no discriminación por origen étnico o nacional y libertad para decidir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos,<sup>14</sup> entre otras.

En nuestro país, como en cualquiera del mundo, desde siempre la actividad migratoria encuentra origen, entre otras razones, en las laborales. En tal situación, como es lógico entender, se ven inmersas personas que desempeñan trabajos que pueden ser o no profesionales (como es el caso de obreros, artesanos, técnicos e incluso aquellos que llevan a cabo labores en el campo o domésticos).

El ejercicio de esa libertad de trabajo es indudable tomando en cuenta lo señalado constitucionalmente (artículo 33 en relación con el capítulo I, título primero). Pero ¿ocurre lo mismo respecto de sus derechos como trabajadores? La respuesta puede ser compleja, por las implicaciones que tiene.

En efecto, aun cuando podría ser unánime la idea de que no puede negarse a los extranjeros los derechos que tienen como trabajadores (ello como resultado de un Estado de derecho cada vez más garante),<sup>15</sup> lo cierto es que en época muy reciente se cuestionó la viabilidad o no de exigirles el cumplimiento de un requisito previo para que estuvieran en condiciones de ejercer válidamente sus prerrogativas laborales.

Tal interrogante constituyó en parte lo que fue materia de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contracción de tesis número 96/2007-SS, en la que si bien el tema giró en torno a la garantía de tutela jurisdiccional para los extranjeros, el tema implícito de gran trascendencia lo fue el relativo a sus derechos como trabajadores (aquí hay que recordar la posición de algunos autores, quienes han comprobado que es posible la defensa jurisdiccional de los derechos sociales a través de la interposición de solicitudes de protección de otras prerrogativas fundamentales).<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Artículos 1o. y 5o. de la carta fundamental.

<sup>15</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2006, pp. 67 y 68.

<sup>16</sup> Al respecto véase Acuña, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 4, p. 8.

### 1. *Los hechos del caso*

Se denunció ante el máximo tribunal en el país la contradicción de tesis existentes entre lo sustentado por el Tribunal Colegiado Segundo del Tercer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en materia de trabajo.

El punto de contradicción se constriñó a dilucidar si en términos del artículo 67 de la Ley General de Población, las juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a requerir al actor extranjero que acredite su legal estancia en el país previamente a la admisión de la demanda, cuando se reclamen prestaciones derivadas de un despido injustificado y si cuando no se cumpla con esa obligación se incurre en una violación del procedimiento que debe subsanarse.<sup>17</sup>

### 2. *Argumentos jurídicos de la decisión*

- 1) Que de acuerdo con el contenido del artículo 17 constitucional, el derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho de toda persona, incluyendo a los extranjeros, frente al poder público para que se les administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.
- 2) Que del contenido de diversas disposiciones de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares<sup>18</sup> (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990, firmada por

---

<sup>17</sup> Tratándose del juicio de amparo directo del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, existirá violación a las reglas del procedimiento que deja sin defensa al quejoso y trascienda al resultado del fallo, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo y en los casos análogos.

<sup>18</sup> Parte I: artículos 1o., puntos 1 y 2; 2o., punto 1; 5o., incisos *a* y *b*. Parte III: artículos 18, punto 1; 25, puntos 1, inciso *a*, y 3; 35. Parte IV: artículos 36 y 54, inciso *a*, de la mencionada Convención.



el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos autorizado para tal efecto; aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1998, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1999, y ratificado por el presidente de la República el 13 del mismo mes, según decreto promulgatorio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de agosto de ese año), se observaba que es aplicable en materia laboral, entre otros aspectos, cuando el trabajador extranjero demande ante los tribunales correspondientes, en este caso juntas de Conciliación y Arbitraje, prestaciones derivadas de la conclusión del trabajo, incluyendo el despido injustificado, con independencia de que se trate de un trabajador documentado o en situación regular o de uno indocumentado o en situación irregular, sin que en este último caso la aplicación de las disposiciones contenidas en el apartado III implique la regularización migratoria del trabajador o de sus familiares.

- 3) Que en el tema de contradicción (al estar relacionado con el contenido del artículo 67 de la Ley General de Población, que impone a las autoridades federales o locales el requerir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país), para poder determinar si ese requisito es exigible en los juicios de carácter laboral en que se reclamen prestaciones derivadas de un despido injustificado, es menester ubicar el lugar que esta norma y el convenio internacional citado ocupan dentro del orden jurídico mexicano en términos del artículo 133 constitucional.

Por lo que atendiendo a los criterios emitidos por esa Corte sobre la supremacía constitucional y la ubicación jerárquica de los tratados internacionales en el derecho interno, podía establecer que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares se encuentra por encima del artículo 67 de la Ley General de Población, ya que reúne los requisitos para incorporarse como ley dentro del sistema legal mexicano, en términos de los artículos 89, fracción X, y 133 constitucionales.

- 4) Que las disposiciones del tratado referido son acordes con las que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 17 y 123, en los temas siguientes:

- a) Que tratándose de trabajadores extranjeros, con su situación migratoria regular o irregular, tienen los mismos derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia, incluyendo lo tocante a la conclusión de la relación del empleo, conforme a la legislación y práctica nacionales.
  - b) Que el Estado adoptará todas las medidas adecuadas para que no se prive de este derecho a los trabajadores migratorios por irregularidades en su permanencia o empleo.
  - c) Que los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni se limitarán por cualquiera de esas irregularidades.
- 5) Que era claro que el instrumento internacional referido se ubica en un plano superior al del artículo 67 de la Ley General de Población, por lo que la obligación que ésta impone a las autoridades federales o locales de requerir a los extranjeros que acudan a ellas a realizar algún trámite de su competencia no es exigible a las juntas de Conciliación y Arbitraje ante las que deban tramitarse los juicios que promuevan extranjeros con motivo de alguna acción derivada de la terminación de la relación de trabajo, incluyendo un despido injustificado, ya que en términos de la convención internacional en comento deben recibir igual trato que los nacionales en lo referente a la garantía de tutela jurisdiccional y, por tanto, ante las juntas de Conciliación y Arbitraje gozan de iguales derechos que los nacionales para que se diriman sus conflictos.

Lo considerado dio origen a la tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio<sup>19</sup> del rubro: “TRABAJADORES EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Artículos 107, fracción III, de la Constitución, y 192 de la Ley de Amparo.

<sup>20</sup> Tesis 2a./J. 230/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2007, t. XXVI, p. 221.

Como puede verse, el reconocimiento para los extranjeros respecto del acceso a la tutela jurisdiccional (contenida en el artículo 17 constitucional) fue una vía para que la jurisdicción constitucional en nuestro país resolviera sobre aspectos inherentes a los derechos sociales de este grupo de habitantes.

Es así porque consideró que el ejercicio de demandas para dilucidar conflictos de naturaleza laboral (previstos en el artículo 123, fracción XX, del pacto federal), como podrían ser aquellas que derivan de despidos injustificados o de terminación de ese nexo de trabajo, debe ser en iguales condiciones que los nacionales, dando lugar a que no se les pueda exigir como requisito previo a la admisión, que justifiquen su legal estancia en el país, conforme al artículo 67 de la Ley General de Población.

La importancia que adquiere lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene diversas ópticas, según se trate del sector que opere el derecho; con ello nos queremos referir a que desde el punto de vista teórico el planteamiento no podría tener una respuesta distinta, pues ante el creciente panorama mundial sobre reconocimiento de derechos fundamentales, no existirían elementos que justificaran un trato desigual entre los trabajadores, con independencia de su nacionalidad.

No ocurre lo mismo en el terrero jurisdiccional; basta para ello observar lo afirmado por uno de los órganos colegiados que contendió en la mencionada contradicción de tesis, en el sentido de que una persona con la calidad de extranjero, para deducir sus derechos laborales, necesariamente tenía que justificar su legal estancia en el país, conforme al indicado artículo 67 de la Ley General de Población.

De ahí que el tema sea trascendente por los diversos aspectos que involucra, como lo es el que se reconozca una situación más garante para los extranjeros que trabajan en el territorio nacional, así como el que se patentice la obligatoriedad que tienen los diversos instrumentos internacionales que son ley interna en el país, los cuales recogen un catálogo mínimo de prerrogativas a favor de toda persona que preste sus servicios a cambio de un salario.

La naturaleza de esa decisión es un ejemplo de la manera en que los derechos sociales son justiciables y cómo participa un tribunal de control de la constitucionalidad en generar el reconocimiento de esos derechos.

Así, con independencia de las diversas posturas que existen sobre los alcances y naturaleza jurídica de los derechos sociales, lo cierto es que la voluntad de todos los poderes que conforma al Estado de derecho genera mecanismos que hacen que esas prerrogativas de carácter social sean efectivas no únicamente para los nacionales de este país, sino también para los extranjeros que lo habitan.

## V. CONCLUSIONES

- 1) Los derechos sociales, también llamados garantías sociales, son prerrogativas previstas desde la norma fundamental de 1917 en México.
- 2) Su incursión en el texto constitucional no fue suficiente para lograr el desarrollo de estos derechos, porque surgió la concepción de que se trataba de derechos programáticos, lo que necesariamente implicaba la intervención del Estado para hacerlos efectivos a través de sus programas y políticas públicas.
- 3) El trabajo forma parte de los derechos sociales, porque constituye una forma de que grupos vulnerables tengan acceso real a una vida digna.
- 4) Debe distinguirse en su análisis el derecho a la libertad de trabajo y los derechos de los trabajadores, resultando dos categorías que no se excluyen, pues en realidad se complementan.
- 5) La libertad al trabajo para los extranjeros en México es incuestionable, atendiendo a la definición que se hace de los mismos en el texto constitucional.
- 6) Sin embargo, al existir disposiciones generales aplicables a su calidad migratoria se cuestionó la exigibilidad de un requisito previo (en términos del artículo 67 de la Ley General de Población) para admitir la demanda presentada ante las autoridades laborales en la que se hacen valer derechos como trabajadores, como los relativos a despidos injustificados o terminación de la relación laboral. La conclusión alcanzada fue que no podía darse un trato desigual en relación con el nacional, pues tienen a su favor la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, ello en atención a la jerarquía de los tratados internacionales que cumpliendo con todos los requisitos forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

- 7) Aun cuando el derecho fundamental tratado en forma destacada en la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el referente al acceso a la tutela jurisdiccional, lo cierto es que implícitamente se hace un reconocimiento para los extranjeros sobre sus derechos como trabajadores, los cuales no pueden ser entendidos fuera del marco constitucional (artículo 123), implicando de esa manera a nuestro juicio una decisión en sede de jurisdicción constitucional sobre derechos sociales.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Bosquejos constitucionales*, México, Porrúa, 2004.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes de derecho en México*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004.
- , *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2007.
- , *La Constitución en serio*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2005.
- , *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2006.
- , *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2005.
- DWORKIN, Ronald, *La comunidad liberal*, 2a. reimp., Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Siglo del Hombre Editores, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2005.
- GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *La Constitución y su dinámica*, Lima, Palestra, 2006.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, 2a. reimp., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, México, 2006.

———, *Las garantías sociales*, 2a. ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2008.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.

VIGO, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006. 